**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.21/2021.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/101/2021.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/003/2019.

**ACTOR:** ----------.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/101/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## ***R E S U L T A N D O***

1. Que mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el nueve del mismo mes y año citado, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ----------, a demandar la nulidad del acto consistente en: "***1.*** *R*esolución definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitoria número **AGE-DAJ-002/2016**, emitida por el Auditor Superior de la Auditoria Superior del Estado, en la que, el Segundo punto resolutivo de dicha resolución, se impone al suscrito ----------, en carácter de Ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **Atlixtac, Guerrero,** durante el ejercicio fiscal **2010**, una sanción **de indemnización resarcitoria en forma conjunta y solidaria** con el Ex Presidente Municipal y el Ex Síndico procurador de dicho Ayuntamiento, por la cantidad de **$3,821,512.44** (Tres Millones

ochocientos veintiún mil quinientos doce pesos 44/100 M.N.), por supuestamente cometer las irregularidades administrativas marcadas bajo los números **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, del Pliego de Cargos **AGE-OSyR/DPC/PC10/18/2015.** Asimismo, en el Tercer punto resolutivo de dicho fallo se impone al suscrito **----------**, en su carácter de Ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento Municipal de **Atlixtac, Guerrero**, en el ejercicio fiscal **2010**, una sanción **consistente en una multa,** por quinientos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, que asciende a la cantidad de **$31,592.60** (treinta y un mil quinientos noventa y dos pesos 60/100 m.n.), así como una sanción **Inhabilitación temporal por tres años seis meses,** para desempeñar cargos o empleos de servicio público. **2.** La pretensión de ordenar a la **Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero,** y/o la instrucción de ésta, del **Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal,** para hacer efectivo el cobro de las improcedentes sanción de indemnización resarcitorio y multa, impuesta al suscrito, por la cantidad y en la forma que se ordena en el Considerando Sexto de la Resolución definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número **AGE-DAJ-002/2016."**; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de territorio, ordenando remitir la demanda y documentos anexos a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

3. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, aceptó la competencia y ordenó prevenir al actor para que ajuste su demanda en términos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

4. Mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el demandante desahogo la prevención ordenada por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve.

5. Por auto de uno de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TJA/SRTC/003/2019 y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

6. Por escrito de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, dio contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el ocho de julio de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

7. En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió resolución mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y decretó el sobreseimiento del juicio, respecto de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

8. Inconforme con el sentido de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado por correo certificado, con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, se calificó de procedente el recurso de revisión, ordenándose su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/101/2021, se turnó a la Magistrada Dra. Eva Luz Ramírez Baños, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materias administrativa impugnaciones en materias administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, ----------, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 280 a 290 del expediente TJA/SRTC/003/2019, se emitió la resolución por la Magistrada Instructora en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado por correo certificado con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión hechos valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el veintisiete de febrero de dos mil veinte, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió del veintiocho de febrero al cinco de marzo de dos mil veinte, como se

advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 08 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Administración de Chilpancingo del Servicio Postal Mexicano, el cuatro de marzo de dos mil veinte, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del ordenamiento legal antes citado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

> **PRIMERO.-** Causa agravios a nuestra representada, la resolución de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada en el expediente citado al rubro, por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de ese H. Tribunal, al declarar en el **tercer considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las **consideraciones lógico jurídicas** en que se apoyó para dictar la resolución definitiva, que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y que a la letra dicen:
>
> **Artículo 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.
>
> **Artículo 137.**- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:
>
> II.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;**
>
> III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
>
> IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
>
> Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribuna no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones

**lógico jurídico** en que se apoye para dictar la resolución definitiva y en la resolución que por esa vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que la Magistrada determine en forma medular que:

*"… por lo que resulta claro para esta sentenciadora que dicha resolución resulta ilegal, en razón que si la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, se efectuó de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior 564 resulta claro para esta sentenciadora que la demandada debió respetar, el procedimiento previsto en el TITULO SEPTIMO CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, o cual en el caso concreto no aconteció en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado,…"*

Tenemos que la Instructora infundadamente determina lo siguiente:

"…*En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero …Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: "Resolución definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número,* ***AGE-DAJ-002/2016……***

***…****al encontrase debidamente acreditada la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia,…."*

Dicha determinación causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón que la Magistrada instructora, determina infundadamente la nulidad de la Resolución combatida, sin establecer bajo que fundamentos legales aplicables al caso en concreto y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoye para sostener dicha determinación.

Lo anterior Magistrados causa agravios a la Autoridad que represento en razón de que la Instructora no tomó en cuenta los argumentos de defensa que hicimos valer al contestar el segundo concepto de nulidad que planteó la parte actora, lo anterior es así, en razón de que es falso que al emitir el Pliego de Cargos **AGE/OSyR/DPC/PC10/018/2015** con el que se inició el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-002/2016,** se está dando efecto retroactivo en perjuicio del actor a una norma no establecida cuando se realizó la solventación de los pliegos de observaciones, lo anterior resulta **falso y se niega** que en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria sustanciado, se aplicó en forma retroactiva, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; puesto que dicho procedimiento se sustanció en base a la normatividad vigente en su momento, debido a que los ex

servidores públicos involucrados a la fecha de su inicio **no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010,** tan es así Magistrados que la parte actora no lo hizo valer tales argumentos cuando se le notificó del procedimiento incoado en su contra o en la secuela procesal, ya que de haberlo hecho, lo hubieran manifestado en su demanda de nulidad, sin embargo hasta que interpuso dicha demanda impugna la resolución dictada por la entonces Auditoría General del Estado, con nuevos argumentos que no formaron parte de la Litis en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-002/2016;** en consecuencia al no formar parte del debate dichos argumentos, el cual se fijó durante la secuela procesal a través de la solicitud presentada por el Auditor General, así como de las pretensiones deducidas en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria, consecuentemente, dichos agravios debieron ser declarados **infundados e inoperantes**, por **introducir nuevos motivos de inconformidad** que no se hicieron valer en la contestación del Pliego de Cargos ni en la sustanciación del proceso.

En esa tesitura Magistrados no existe una aplicación retroactiva de la Ley al emitir el Pliego de Cargos, como infundadamente lo manifiesta la Magistrada Instructora, porque los Ex servidores Públicos involucrados a la fecha de la emisión del multicitado pliego de cargos **no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010,** por consiguiente se procedió a cuantificar, mediante Pliego de Cargos, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, en base a lo que ordenan los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de la Materia y que a la letra dicen:

**Artículo 51.-** Las entidades fiscalizables, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que haya anejado recursos públicos, contarán con un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de os pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

**Artículo 52.-** Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, no atienden en tiempo y forma e liego de observaciones o si la Auditoría General estima que la información y documentación presentada o es suficiente para solventarlo, **iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante un Pliego de Cargos** que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.

**Artículo 53.-** El Pliego de Cargos y demás documentación necesaria serán turnados a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo siguiente, así como para la promoción de otras responsabilidades y denuncias penales.

Cabe destacar Magistrados que a la fecha de la emisión del Pliego de Cargos que nos ocupa, los Ex - Servidores Públicos del Ayuntamiento de **Atlixtac, Guerrero,** no habían solventado los pliegos de observaciones, derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2010, por lo que la entonces Auditoría General del Estado, procedió a cuantificar las observaciones subsistentes mediante un Pliego de Cargos, **es decir a través de un acto de mera forma,** vigente al momento de su elaboración, y que aún y cuando no se contemplara la figura del Pliego de Cargos de igual forma se hubieran cuantificado las observaciones a través de alguna otra forma, debido a que los Ex - Servidores Públicos no cumplieron con la solventación de los pliegos de observaciones, por lo tanto y tratándose de normas de naturaleza procedimental las partes en dicho procedimiento administrativo resarcitorio quedaron sujetas a la nueva **normatividad adjetiva** desde su entrada en vigor, consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 195906
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/140
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 308
Tipo: Jurisprudencia

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

En ese sentido Magistrados, una vez cuantificadas las observaciones subsistentes, con dicho Pliego de Cargos, se dio con el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria mismo que se sustanciación en base a la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de febrero de dos mil doce, y toda vez que dicho procedimiento fue **iniciado con fecha once de abril de dos mil dieciséis**, (como se especifica en el resultando III de la resolución impugnada) por lo tanto la legislación aplicable es la 1028; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio que establece lo siguiente:

***"SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite hayan iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta".***

Como lo podrán constatar Magistrados, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de la Resolución Definitiva, dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-002/2016,** al determinar infundadamente que se aplicaron retroactivamente en su perjuicio de la parte actora diversas disposiciones de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ello en razón de lo siguiente:

Como es del dominio público con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, entró en vigor la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del Estado, número 17 Alcance I, de fecha veintiocho de febrero de 2012, misma que en su artículo **Séptimo transitorio, abroga** la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, Número 564, mismo que para su análisis se transcribe a continuación:

**SÉPTIMO.** Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564.

En términos del artículo antes mencionado la Auditoria General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, **no puede aplicar una Ley abrogada en la emisión de sus actos,** puesto que la Ley 1028 solo permite en su artículo **Segundo transitorio** aplicar la Ley Número 564 abrogada únicamente en

la **formalidad de la presentación de las cuentas públicas del 2011**, mismo que a la letra dice:

**SEGUNDO.** Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Su fiscalización se llevará a cabo conforme a lo señalado por la presente Ley.

Las cuentas públicas del 2012 se presentarán y fiscalizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Es muy claro que dicha determinación se refiere a que las **formalidades** para la presentación de las Cuentas Públicas del 2011, se deben regir por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; es decir, que deben estar integradas en términos de lo que establecía el artículo 29 de la abrogada Ley de Fiscalización, de acuerdo con los formatos, criterios y lineamientos que al efecto les expidió la entonces Auditoría General del Estado, a las entidades fiscalizadas para la presentación de sus cuentas públicas; **mas no debe mal interpretarse dicha norma** como lo hizo la Magistrada Instructora para determinar que las conductas sancionadas en la resolución impugnada tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, **porque la conducta omisiva de no solventar en tiempo y forma el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2010** en términos de lo que marca la Ley de la Materia, **no es parte de la formalidad de la entrega de la cuenta pública**, si no se trata de una conducta omisiva de los actores, porque no cumplieron con la obligación adquirida en el ejercicio del cargo que desempeñaban, como fue la de solventar en tiempo y forma los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública 2010, en el tiempo que establece la abrogada Ley ni en la Ley vigente; por lo tanto, en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-002/2016** instaurado en contra de los ex servidores públicos municipales en términos de lo que establece el artículo **Sexto Transitorio** de la Ley 1028, tendría que sustanciarse en términos de dicha norma **porque se trata de procedimiento iniciado en la entrada en vigor,** toda vez que dicho artículo es muy claro y permite aplicar la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, solo en los procedimientos cuyo trámite se haya iniciado previo a la vigencia de dicha Ley, artículo que para su estudio transcribimos:

**SEXTO.** Los procedimientos cuyo trámite hayan iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.

En consecuencia Magistrados, queda claro que en ningún momento se violentaron los derechos de la parte actora, **porque no se está sancionando las formalidades e**

**integración de una cuenta pública**, sino que se sancionó la conducta omisa en que incurrió el ahora actor misma que se actualizó después del **cinco de julio del año dos mil doce** cuando la Administración Municipal de **Atlixtac, Guerrero,** en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 y conforme al transitorio segundo de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, presentó la documentación para presuntamente solventar correspondiente al pliego de observaciones número **PO-056/AESA/011/2010**, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal **2010**, del H. Ayuntamiento de **Atlixtac, Guerrero;** sin que la misma fuera suficiente para solventar la totalidad de las irregularidades contenidas en dicho pliego de observaciones; en consecuencia la tramitación del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-002/2016 (derecho adjetivo)** se tenía que sustanciar en términos de la Ley número 1028 de Fiscalización; ya que se inició el **once de abril de dos mil dieciséis** con la vigencia de dicha Ley; sin embargo, y a fin de no violentar las garantías de legalidad **las sanciones impuestas en dicho procedimiento fueron con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564,** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, por el ordenamiento legal que estaba vigente al momento de que cometió la conducta infractora y en que se incurrió en responsabilidad; en consecuencia la tramitación del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-002/2016 (derecho adjetivo)** se tenía que sustanciar en términos de la vigente Ley de Fiscalización; sin embargo Magistrados la A quo infundadamente considera que se aplicó una ley retroactiva porque en el artículo **Segundo transitorio** de la vigente Ley se establece que las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Cuando es bien clara que se refiere a las **"formalidades"** es decir, que las cuentas públicas deben estar integradas en términos de lo que establecía el artículo 29 de abrogada Ley de Fiscalización, de acuerdo con los formatos, criterios y lineamientos que al efecto les expidió la entonces Auditoría General del Estado, a las entidades fiscalizadas para la presentación de sus cuentas públicas; más no debe mal interpretarse dicha norma para especular que las conductas sancionadas en las resoluciones impugnadas tendrían que fundarse en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, **porque la conducta omisiva de no solventar en tiempo y forma el pliego de observaciones derivado de a fiscalización de la cuenta pública 2010** en términos de lo que marca la Ley de la Materia, **no es parte de la formalidad de la entrega de la cuenta pública,** si no se trata de una conducta omisiva del ahora actor, porque no cumplió con la obligación adquirida en el ejercicio del cargo que desempeñaba como fue la de solventar en tiempo y forma dicho pliego.

En consecuencia, la determinación de instructora es infundada para resolver la legalidad del acto impugnado, en razón de que a la entrada en vigor de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los

ex servidores públicos del municipio de **Atlixtac, Guerrero** no habían solventado en su totalidad el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de las cuenta pública 2010, y en términos de su artículo 52 la entonces Auditoría General al valorar la documentación presentada por la administración municipal para supuestamente solventar el pliego de observaciones y al estimar que la información y documentación presentada no era suficiente para solventarlo, mediante un **Pliego de Cargos**, dio inicio al Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-002/2016,** porque legalmente estaba impedida para dictar un **dictamen técnico** ya que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 ya estaba abrogada; por lo que es infundada la resolución que por esta vía recurro, pues no se viola al ahora actor sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que señala, ni existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en ningún momento se violan en su perjuicio los preceptos jurídicos que refiere la Instructora, como son el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 107 de la constitución local, y diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 y de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que de las constancias que integran el expediente del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-002/2016,** se encuentra demostrada la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de los ex servidores públicos por lo tanto Magistrada si a la entrada en vigor de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los ex servidores públicos no habían solventado el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de las cuenta pública 2010, el procedimiento se substanció en base a lo previsto en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiocho de febrero de dos mil doce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, como lo refiere su artículo Primero Transitorio, así pues, si mediante oficio número **AGE-G-5032-2015**, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, presentado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, se solicitó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, contra los servidores públicos presuntos responsables del H. Ayuntamiento de **Atlixtac, Guerrero**, por tanto es inconcuso que el procedimiento se sustanciaría en los términos previstos en la ley número Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo tanto Magistrados esta Auditoría dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna, lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis 200234.

Registro digital: 200234
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133
Tipo: Jurisprudencia

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por lo anterior Magistrados, la resolución que recurro causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón de que no está debidamente fundada, para invalidar la Resolución impugnada puesto que la misma cumple las formalidades que toda resolución debe reunir porque la tramitación del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad *Resarcitoria número* **AGE-DAJ-002/2016**,(derecho adjetivo) se tenía que sustanciar en términos de la Ley 1028 de Fiscalización, ya que se inició el **once de abril de dos mil dieciséis** con la vigencia de dicha Ley; sin embargo, y a fin de no violentar las garantías de legalidad las sanciones impuestas en dicho procedimiento fueron con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, por ser el ordenamiento legal que estaba vigente a momento de que cometió la conducta infractora y en que se incurrió en responsabilidad.

Por lo anterior Magistrados, la resolución que recurro causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón de que no está debidamente fundada, y se dejó de alorar que la Resolución definitiva de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-002/2016,** tiene absoluta validez debido a que de manera clara y detallada se determinó en el estudio de cada irregularidad lo siguiente:

**1.-** Se especificó el monto observado, porque concepto y se estableció porque es irregular;

**2.-** Se citaron los documentos mediante los cuales se acredita la captación de los recursos públicos obtenidos por los involucrados;
**3.-** Se describe la documentación mediante la cual se ejecutaron los recursos obtenidos.
**4.**- Se transcribieron los argumentos de defensa que realizaron los ex servidores públicos municipales involucrados;
**5.**- Se señaló en que pliego de observaciones de determinó la irregularidad y que n o fue solventado por los involucrados;
**6.**- Se establecieron los motivos por los cuales no se solventó la irregularidad;
**7.**- Se estableció el daño causado a la Hacienda Pública Municipal;
**8.**- Se determinó el fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos, presuntos responsables, de acuerdo a las funciones propias de su cargo;
**9.**- Se determinó la responsabilidad solidaria por cada una de irregularidad precisada; y
**10.**- Se establecieron los artículos y las leyes que fueron infringidos por los involucrados.

Con estos diez puntos se afirma que la resolución combatida en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada Magistrados debido a que la **resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 y Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Y por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero como lo manifiesta el Aquo, ya que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de dichas Leyes, tal y como ha quedado demostrado.**

Asimismo Magistrados la Instructora no valoró que la parte actora en sus conceptos de nulidad que expusieron que no se les haya emplazado a Juicio o que no demuestra con prueba alguna que no se les haya valorado las pruebas aportadas para deslindarse de la responsabilidad atribuida en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-002/2016,** se concluye que la entonces Auditoría General del Estado, dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a **los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna,** puesto que:

**1.** Notificó a la actora del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
**2.** Les dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincó la defensa.
**3.** Les otorgó la oportunidad de alegar; y
**4.** Se dictó una resolución que dirimió las cuestiones debatidas.

Lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis P./J.47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Página 133
Registro 200234, que en lo literal refiere:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En consecuencia la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no,** y en el caso que nos ocupa la Resolución definitiva de fecha once de diciembre de dos mi diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-002/2016, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que la Magistrada Instructora debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringió ninguna disposición legal en contra de la parte actora, y la Aquo dejó de aplicar el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 215, (sic) que señala:

**ARTÍCULO 88**.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán

probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, Ciudadanos Magistrados y suponiendo sin conceder que a la Magistrada Instructora le asista la razón no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio de la A quo la demanda era procedente, debió de declarar su nulidad, **dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse** para que la autoridad responsable lo realice en el expediente, para otorgar o restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 40**.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De acuerdo al ordenamientos antes mencionado, y suponiendo sin conceder que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe revestir, la Magistrada Instructora debió declarar la nulidad de la resolución impugnada y **ordenar a la autoridad demandada volver emplazarlo fijando el sentido** en que debe ser realizado, pero no ordenar solo nulidad, porque si a juicio de la Magistrada instructora la resolución impugnada no reúne los requisitos de legalidad, es decir con la "formalidad", debió de declarar la nulidad del acto, **dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe realizarse** esto en razón de que **existen recursos económicos que los actores recibieron y no justificaron ante la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado los cuales están determinados en el pliego de cargos AGE/OSyR/DPC/PC10/018/2015 que motivó el Procedimiento del cual emanó la resolución impugnada.**

En consecuencia la Magistrada Instructora viola flagrantemente los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, causando agravios a la Autoridad Demandada que represento, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no,** y en el caso que nos ocupa la Resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-002/2016, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringió ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a

la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

IV. En esencia la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, señala que le causa agravios la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, al declarar la nulidad sin examinar ni valorar el acto impugnado.

Argumenta que en la sentencia recurrida no se señalan los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó, como lo ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Acusa que la instructora no tomó en cuenta los argumentos de defensa que hizo valer al contestar el segundo concepto de nulidad que planteó la parte actora en el sentido de que es falso que al emitir el pliego de cargos AGE/OSyR/DPC/PC/10/018/2015, con el que se inició el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitora AGE-DAJ-002/2016, se está dando efecto retroactivo en perjuicio del actor a una norma no establecida cuando se realizó la solventación de los pliegos de observaciones, negando que se aplicó en forma retroactiva la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Que la parte actora no hizo valer tales argumentos cuando se le notificó el procedimiento incoado en su contra en la secuela procesal, siendo hasta que interpuso la demanda mediante la cual impugnó la resolución dictada por la Auditoría General del Estado, con nuevos argumentos que no formaron parte de la Litis en el procedimiento, la cual se fijó durante la secuela procesal a través de la solicitud presentada por el auditor.

Que a la fecha de la emisión del pliego de cargos, los Ex servidores públicos del Ayuntamiento de Atlixtac, Guerrero, no habían solventado los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública 2010, por lo que la Auditoria procedió a cuantificar las observaciones subsistentes mediante un PLIEGO DE CARGOS DE MERA FORMA, aun cuando no se contemplaba la figura del pliego de cargos, de cualquier manera se hubieran cuantificado las observaciones subsistentes a través de alguna otra forma, que por tratarse de normas procedimentales, las partes en dicho procedimiento administrativo resarcitorio, quedaron sujetas a la nueva normatividad adjetiva.

Expone que una vez cuantificadas las observaciones subsistentes con el pliego de cargos, se dio inicio con el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad que se sustanció en base a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintiocho de febrero de dos mil doce.

Que el artículo TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, la cual quedó abrogada por la entrada en vigor de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, permite la aplicación de la primera normatividad mencionada en los procedimientos de responsabilidad resarcitoria, tal como ocurrió con el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria **AGE-DAJ-002/2016**, instaurado en contra de los ex servidores públicos municipales, en términos de lo que establece el artículo SEXTO TRANSITORIO de la Ley número 1028, que prescribe que dicho procedimiento tiene que sustanciarse conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Que no debe mal interpretarse porque no se sancionó las formalidades y la cuenta pública, sino la conducta omisa en que incurrió el actor, la cual se actualizo después del cinco de julio de dos mil doce, en términos del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y conforme al transitorio segundo y al artículo 51 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por tratarse de normas de derecho adjetivo.

Por ello refiere que, la tramitación del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitorio número AGE-DAJ-002/2016 (derecho adjetivo), se tenía que sustanciar en términos de la Ley 1028 de Fiscalización, ya que se inició el once de abril de dos mil dieciséis, con la vigencia de dicha Ley; sin embargo, a fin de no violentar las garantías de legalidad, las sanciones impuestas en dicho procedimiento, fueron con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, toda vez que el artículo SEXTO TRANSITORIO de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ordena que los procedimientos cuyo trámite hayan iniciado previo a la vigencia de dicha Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Finalmente sostiene que la Magistrada Instructora no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, por lo que debió declarar su nulidad, dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse, ordenando a la autoridad volver a emplazar, ya que existen recursos económicos que los actores recibieron y no justificaron ante la entonces Auditoría General del Estado, ahora Auditoria Superior del Estado.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes por insuficientes para revocar la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Ello es así, en razón de que la Magistrada Instructora al dictar la resolución recurrida además del estudio relacionado con el tema de la aplicación retroactiva que la parte actora hizo valer vía conceptos de nulidad e invalidez expresados en su escrito inicial de demanda, particularmente en el punto SEGUNDO de dicho apartado, en el que argumenta básicamente que se violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se aplicó en forma retroactiva en su perjuicio disposiciones legales de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, promulgada el veintiocho de febrero de dos mil doce, en lugar de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, aplicable respecto a las disposiciones sustantivas o de fondo, debido a que dicha legislación estuvo vigente en el momento en que supuestamente se cometieron las conductas que se le imputaron, por las que se le sujeto a proceso administrativo, por lo que con base en ésta última legislación debió resolverse el procedimiento administrativo resarcitorio del que deriva el acto impugnado.

Sin embargo, con independencia del análisis relacionado con la aplicación retroactiva de la Ley, cuyo concepto de nulidad la Magistrada primaria estimó fundado, por considerar que en la resolución administrativa impugnada, se actualizó la indebida aplicación de la Ley como causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por otra parte, en la resolución aquí recurrida, particularmente en el considerando TERCERO, la resolutora primaria también calificó de fundado el concepto de nulidad e invalidez relacionado con la falta de competencia de la

autoridad demandada para emitir la resolución impugnada en el juicio natural, que también hizo valer el demandante en el CONCEPTO DE INVALIDEZ TERCERO del escrito de demanda, que a su vez dio lugar a la declaratoria de nulidad, al considerar que tratándose de recursos derivados de aportaciones federales que en lo particular fueron objeto de fiscalización por la Auditoria Superior del Estado, de la que derivó el procedimiento administrativo resarcitorio número AGE-DAJ-002/2016 y la sanción resarcitoria impuesta al demandante mediante la resolución definitiva de once de diciembre de dos mil diecisiete, impugnada en el juicio natural, no es competencia de la citada autoridad local AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, dado que tratándose de una irregularidad o conducta ilícita que afecte a la Hacienda Pública Federal, ésta deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades correspondientes, en este caso, a la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, autoridad que de acuerdo con los artículos 79 fracción IV, Primer Párrafo Constitucional, 8, 9 fracciones I, II y III incisos a), b), c), d) y e), V y VI, 11 del presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, 1, 15 fracción XIX, 37 y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y 82 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, resulta ser la competente para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan.

En ese contexto, si las consideraciones antes relacionadas también sirvieron de sustento a la sentencia definitiva recurrida para declarar la invalidez de la resolución administrativa impugnada, la autoridad demandada estaba obligada a combatirlas, y al no hacerlo, el sentido del fallo sigue surtiendo todos los efectos legales correspondientes, dado que en el recurso de revisión en el procedimiento contencioso administrativo, aplica el principio de estricto derecho, según el cual, la parte interesada se encuentra obligada a controvertir íntegramente el razonamiento que sostiene el sentido del fallo recurrido, es decir, cada uno de los puntos que en su concepto le cause agravio, como lo exige el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la autoridad demandada no combatieron todos los fundamentos legales y consideraciones en que se apoyó la resolución cuestionada para declarar la nulidad del acto impugnado, en este caso, el aspecto relacionado con la falta de competencia de la autoridad demandada ahora recurrente.

Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia identificada con el número de registro 159947 Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página 731, que al respecto dice:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**
>
> Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

En atención a las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar notoriamente infundados y como consecuencia inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada Auditor Superior del Estado de Guerrero, se confirma la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRTC/003/2019.

En atención a las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo señalado por los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 192 fracción V, 218 fracción VIII, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

***R E S U E L V E***

**PRIMERO**. Son notoriamente infundados por insuficientes, y en consecuencia inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/REV/101/2021, en consecuencia.

**SEGUNDO**. Se confirma la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJA/SRTC/003/2019.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**
MAGISTRADO.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**
MAGISTRADA.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.